

**DEBIDO PROCESO Y VIRTUALIDAD: ANÁLISIS SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y DEL DERECHO DE CONFRONTACIÓN AL MOMENTO
DE LA PRÁCTICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS
PENALES POR VIDEOCONFERENCIA**

DIRECTOR:

JUAN MANUEL TELLO

FABIO ALEJANDRO RAMÍREZ ASCANIO

MARTÍN MAFLA GARCÍA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, CALI

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURÍDICA

CARRERA DE DERECHO

SANTIAGO DE CALI, 2021

DEDICATORIA

“A Paulina Bayona Quintana, por heredarme su voluntad.”

- Fabio Ramírez Ascanio.

“A Don Cesar A. García, por indicarme el camino cuando yo no lo sabía”

-Martín Mafla García

AGRADECIMIENTOS

Esta tesis es el producto acabado de toda una trayectoria académica llena de logros y deslogros. Por ello, agradezco a mi madre Yulieth Karina Ascanio Bayona por toda una vida de entrega para conmigo, a mi hermano Juan Sebastián Ramírez Ascanio por ser la persona a la que le confiaría mi vida, a Dairo Antonio Torrado Santos por ser ese apoyo incondicional cuando quise rendirme, a Tatiana Amorocho Jaramillo por su gran generosidad y a mis maestros de toda la vida, especialmente a Hebert Armando Ríos Quintana por cultivar en mí el amor por el Derecho Penal, a Juan Manuel Tello Sánchez por reforzar esa creencia y a Alejandro Penilla Rodríguez por brindarme la primera oportunidad.

Fabio Ramírez Ascanio

El trabajo que hoy aquí se presenta es resultado del esfuerzo conjunto de muchas personas, y por ello agradezco especialmente a mi madre Claudia L. García por su amor incondicional y dedicado cada día de su vida, a mi padre Yhair Mafla por sus sabias palabras y gran motivación, a mi abuela Inés Hurtado, por enseñarme la bondad y el amor, gracias por dar. A mi abuela Nubia Rengifo por su amor y apoyo desde el especial afecto, a mi hermano Simón Mafla, por enseñarme la nobleza y la responsabilidad, a mis profesores, quienes dedicaron su tiempo y pasión en convertirme el mejor profesional, y por último a mi abuelo Cesar A. García quien desde su condición no ha dejado de enseñarme, por ser mi motor en los más difíciles momentos, prometo intentar ser como tú.

Martín Mafla García

RESUMEN

Con ocasión a la pandemia causada por el virus COVID-19, el sistema de administración de justicia tuvo que acudir a herramientas tecnológicas como la videoconferencia para continuar garantizando la tutela jurisdiccional efectiva y salvaguardar la vida de los operadores judiciales. En el presente artículo se tiene como objetivo demostrar que la utilización de la videoconferencia en materia penal no transgrede el derecho fundamental al debido proceso en sus garantías del derecho de confrontación y del principio de inmediación, al momento de la práctica y valoración de la prueba testimonial, desde el paradigma racional de la prueba. El problema jurídico se abordó desde un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal, los cuales apoyan la conclusión y que sirven de fundamento para proponer la utilización prevalente de la videoconferencia en los casos de violencia de género en la post-pandemia.

Palabras claves: videoconferencia, derecho de confrontación, principio de inmediación, prueba testimonial, valoración racional de la prueba.

ABSTRACT

On the occasion of the pandemic caused by the COVID-19 virus, the justice administration system had to resort to technological tools such as videoconferencing to continue guaranteeing effective jurisdictional protection and safeguarding the lives of judicial operators. The purpose of this article is to demonstrate that the use of videoconferencing in criminal matters does not violate the fundamental right to due process in its guarantees of the right of confrontation and the principle of immediacy, at the time of the practice and evaluation of the testimonial evidence, from the rational paradigm of evidence. The legal problem was approached from a normative, jurisprudential and doctrinal analysis, which support the conclusion and serve as a basis for proposing the prevalent use of videoconferencing in cases of gender violence in the post-pandemic.

Keywords: videoconference, right of confrontation, principle of immediacy, testimonial evidence, rational assessment of evidence.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	6
1. CONCEPTO DE VIDEOCONFERENCIA	9
2. EL DERECHO DE CONFRONTACIÓN EN LOS JUICIOS PENALES POR VIDEOCONFERENCIA	11
2.1 Indemnidad del testigo	13
3. NORMAS QUE AUTORIZAN EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	15
3.1 Marco normativo.....	15
4. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	19
5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS PENALES POR VIDEOCONFERENCIA	21
5.1 Epistemología no presuntivista del testimonio	22
5.2 Psicología del testimonio:	25
6. UTILIZACIÓN PREVALENTE DE LA VIDEOCONFERENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER PREVENTIVO Y COMO HERRAMIENTA CONTRA LA IMPUNIDAD EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: UNA PROPUESTA PARA LA POST-PANDEMIA.....	27
CONCLUSIONES	32
BIBLIOGRAFÍA	35

“En un mundo en constante movimiento, el que se queda en el mismo lugar, retrocede”.¹

Lewis Carroll

INTRODUCCIÓN

El nuevo Coronavirus (COVID-19) fue catalogado por la Organización Mundial de la Salud² como una emergencia de salud pública de importancia internacional. Se identificaron casos en todos los continentes y, el 6 de marzo del 2020 se confirmó el primer caso en Colombia. Debido a la situación anterior, el Gobierno Nacional mediante el decreto 417 del 17 de marzo del 2020 impuso el estado de excepción por la emergencia sanitaria y los diferentes alcaldes y gobernadores impusieron la cuarentena obligatoria. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el teletrabajo en la Rama Judicial, con el objetivo de garantizar la prestación del servicio de administración de justicia, que no podía suspenderse ni interrumpirse, y de salvaguardar la vida de los operadores judiciales y los usuarios del sistema.³

Las anteriores medidas son tomadas con la finalidad de adaptar la Rama Judicial a los requisitos que la pandemia impone, como lo son el distanciamiento social, constante lavado de manos, uso de cubrebocas y especial cuidado para aquellas personas que por su estado de salud son catalogadas como de alto riesgo, quienes no pueden verse abstraídas del acceso a la administración de justicia. Así pues, la presencialidad quedó suspendida y la prestación del servicio se continuó garantizando, pero ahora bajo las nuevas condiciones que impone el COVID-19.

En este nuevo contexto, la administración de justicia tuvo que acudir a herramientas tecnológicas como la videoconferencia para continuar adelantando las audiencias de los

¹ CARROLL, Lewis. Alicia en el país de las maravillas. Buenos Aires: Ediciones del Sur, 2003.

² PORTAL WEB DEL CORONAVIRUS EN COLOMBIA. “¿Qué es el COVID-19?”. *CoronavirusColombia.gov.co*. 2020. Bogotá D.C.. <https://coronaviruscolombia.gov.co>

³ Los Acuerdos pueden ser consultados en el sitio web de la Rama Judicial a través del siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

procesos de las diferentes jurisdicciones, atendiendo al estado de emergencia económica, social y ecológica, las directrices impartidas por la OMS el 9 de marzo de 2020 dirigidas a la adopción de medidas prematuras por parte de los diferentes países con el objetivo de apaciguar la propagación del virus, el cumplimiento del aislamiento social y el distanciamiento para lo cual las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de las comunicaciones en general se convierten en una herramienta esencial para evitar la propagación del virus y los casos activos de COVID-19 hasta la fecha⁴.

En lo que se refiere a la jurisdicción penal, la utilización de esta herramienta despertó sendas críticas en sectores de la doctrina especializada, lo cual generó una fuerte controversia. Dentro de estos sectores se afirma que en los juicios penales por videoconferencia se hace nugatorio el derecho de confrontación al momento de la práctica de la prueba testimonial, así como una presunta vulneración al principio de inmediación con impacto en la valoración de la prueba por parte del juez.

En ambos casos, se trata de garantías procesales que materializan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política, en tratados internacionales y en el Código de Procedimiento Penal, por tratarse de garantías de trascendental importancia en la práctica probatoria. Por esta razón, estos cuestionamientos merecen especial atención, máxime si se tiene en cuenta que dentro del marco de un proceso penal estas garantías se encuentran robustecidas⁵ y vinculadas con otras como la presunción de inocencia⁶.

Sin embargo, es válido aclarar que las investigaciones previas de la doctrina nacional que han abordado este tema lo han llevado a cabo bajo la óptica del Código General del Proceso⁷. Así pues, mientras los estudios anteriores han examinado el principio de

⁴ ACUERDO

⁵ GIACOMETTE FERRER, Ana Zenobia. *Teoría general de la prueba. Concordada con la Ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso y soportes jurisprudenciales*. 4 ed. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2020. 82 p.

⁶ SARAY BOTERO, Nelson. *Procedimiento Penal Acusatorio. Imputación, acusación, preparatoria, juicio oral, procedimiento especial abreviado y acusador privado*. 2 ed. Bogotá D.C.: Leyer Editores, 2017. 807 p.

⁷ Véase “Retos del derecho probatorio frente a las nuevas tecnologías” de Jairo Parra Cuadros pp. 1074- 1079 e “Inmediación, debido proceso y práctica probatoria en entornos digitales” de Horacio Cruz Tejada pp. 1153-1182 en XLI CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. *Derecho Procesal. #Nuevas Tendencias. 1ra edición*. Bogotá D.C.: Instituto Colombiano de Derecho Procesal-Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2020.

inmediación y la virtualidad desde el referido estatuto procesal, es necesario contemplar el impacto del uso de la videoconferencia en el mismo principio y en el derecho de confrontación a la luz del Código de Procedimiento Penal.

Con base a lo anterior, esta investigación se propuso determinar si ¿la utilización de la videoconferencia en materia penal transgrede o no el derecho fundamental al debido proceso en sus garantías del derecho de confrontación y del principio de inmediación, al momento de la práctica y valoración de la prueba testimonial, si se interpreta desde el paradigma racional de la prueba?.

Para dar solución a este interrogante se plantea que el uso de la videoconferencia, por si mismo, no transgrede ninguna de las referidas garantías fundamentales del debido proceso en materia penal.

Se pretende entonces dar justificación a la hipótesis anteriormente planteada, en primer lugar, se realizará una aproximación al concepto de videoconferencia para establecer los requisitos mínimos que deben concurrir en la práctica de la prueba testimonial para garantizar el derecho de confrontación en los juicios penales por videoconferencia. En segundo lugar, se examinará la posible afectación a la indemnidad del testigo cuando se utiliza la videoconferencia para la práctica del testimonio. En tercer lugar, se expondrá las normas que autorizan el uso de la videoconferencia para la práctica de la prueba testimonial por videoconferencia. En cuarto lugar, se abordará la función epistemológica del principio de inmediación, para estudiar la validez de esta a la luz de una valoración racional de la prueba testimonial en los juicios penales por videoconferencia. Finalmente, se formulará una propuesta sobre el uso de la videoconferencia en materia penal frente a la postpandemia.

De esta manera, se espera realizar un aporte a la discusión nacional actual sobre la implementación de este instrumento tecnológico en la práctica y valoración de la prueba testimonial. Así pues, a partir del estudio de su funcionamiento en la práctica judicial, se

podría contemplar la utilización prevalente de este instrumento tecnológico para salvaguardar otros derechos una vez superadas las condiciones actuales causadas por la pandemia del virus COVID-19.

En cuanto a la metodología, al ser el Derecho un objeto creado, de corte lingüístico, y al ser esta una investigación en Derecho Procesal se empleará el análisis de documentos. Por este motivo, el anterior problema jurídico se abordará desde un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal.

Así pues, los resultados se presentarán en las siguientes categorías de análisis. En primer lugar, se realizará una aproximación conceptual de la videoconferencia. En segundo lugar, se abordará el derecho de confrontación en los juicios penales por videoconferencia. En tercer lugar, se presentará el marco normativo internacional y nacional que autorizan la práctica del testimonio por videoconferencia. En cuarto lugar, se hará una aproximación al principio de inmediación. En quinto lugar, se analizará la valoración de la prueba testimonial en los juicios penales por videoconferencia. Finalmente, se realizará la propuesta del grupo investigador sobre la utilización de la videoconferencia en casos de violencia de género con miras a la post-pandemia.

1. CONCEPTO DE VIDEOCONFERENCIA

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC's) "son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes" ⁸. Se trata de una revolución tecnológica que llegó para optimizar los procedimientos técnicos utilizados habitualmente por el hombre antes de su aparición y que tiene impacto en todas las esferas sociales; así entonces, el sistema de

⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1341 de 2009 (julio 30). Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial No: 47426 de julio de 2009.

administración de justicia no es ni debe ser la excepción.⁹ “Una correcta implementación de las TIC’s puede contribuir a la efectiva reducción de los tiempos procesales, al levantamiento de barreras de acceso a la justicia y a la generación de mecanismos de seguimiento y control que redunden en decisiones mejores y más transparentes”¹⁰.

Así pues, antes de la llegada de la pandemia con ocasión del virus COVID-19, esta herramienta tecnológica era empleada para acortar distancias, permitiendo entonces que las personas que se encontraban lejos pudiesen comunicarse con sus familiares y amigos, o asistir a un compromiso laboral cuando la distancia física era un obstáculo. Sin embargo, en materia penal, su uso estaba restringido hasta la llegada de la pandemia, donde se convirtió en la regla general para la celebración de juicios orales en materia penal. Ahora bien, en escenarios jurídicos, la videoconferencia adquiere otras connotaciones debido a que los asuntos que se ventilan en un proceso penal son los concernientes a la libertad de una persona que se presume inocente, razón por la cual merece especial atención la implementación que de esta herramienta realizan los operadores judiciales.

En términos generales, se entiende por videoconferencia “el contacto visual y auditivo entre dos o más personas, situadas en distintos puntos geográficos, ya sea dentro de ámbito nacional como internacional, de forma simultánea y en tiempo real”¹¹. Ahora bien, circunscribiendo la utilización de videoconferencia al escenario procesal de la audiencia de juicio oral, conviene resaltar el papel desempeñado por esta herramienta tecnológica al

⁹ El uso de las TIC’s en el ordenamiento jurídico colombiano no es novedoso. Véase la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, Ley 794 de 2003, Ley 1395 de 2010, y Ley 1564 de 2012, así como sus decretos reglamentarios y los actos administrativos de carácter general que se han expedido dentro de su ámbito de aplicación. CRUZ TEJADA, Horacio. “Inmediación, debido proceso y práctica probatoria en entornos digitales” En: XLI CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. *Derecho Procesal. #Nuevas Tendencias*. 1ra edición. Bogotá D.C.: Instituto Colombiano de Derecho Procesal-Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2020. pp. 1156-1160.

¹⁰ PÁJARO MORENO, N., “Las TICS al servicio del proceso”. En: XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá D.C.: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014. 355 p.

¹¹ UMPIÉRREZ BLENGIO, Camila. y ALMEIDA IDIARTE, Rodrigo. “La videoconferencia al servicio de la actividad probatoria”. En: *XIX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*. Minas: Fundación de Cultura Universitaria, 2019. p. 146.

momento de la práctica de las pruebas. El Tribunal Supremo Español, con ocasión a la práctica de la prueba testimonial por medios virtuales, sostuvo que la videoconferencia “no es más que un instrumento técnico que permite que la prueba acceda al proceso, una modalidad de práctica de la prueba, de modo que será el medio de prueba de que se trate, y de acuerdo con sus propias reglas, el que deberá ser analizado en cuanto a las garantías que deben concurrir en su práctica”¹².

En lo que se refiere a la prueba testimonial, para salvaguardar las garantías que deben concurrir en la práctica y valoración de este medio de prueba bajo la modalidad virtual, es indispensable que se cumplan cabalmente las características que le son inherentes a la videoconferencia. Así, la comunicación a través de la videoconferencia se caracteriza por tres notas fundamentales: “a) Es integral, ya que permite el envío de imagen (presentaciones PowerPoint, vídeo, multimedia, etc.), sonido (voz de alta calidad, música, multimedia, etc.) y datos (ficheros automáticos, bases de datos, web, etcétera). b) Es interactiva, pues permite una comunicación bidireccional en todo momento y por último, c) es sincrónica, es decir, funciona en tiempo real, pues se transmite en vivo y en directo desde un punto a otro o incluso entre varios puntos a la vez”¹³.

2. EL DERECHO DE CONFRONTACIÓN EN LOS JUICIOS PENALES POR VIDEOCONFERENCIA

Las referidas características son requisitos indispensables al momento del uso de esta herramienta para la práctica de la prueba testimonial y deben concurrir todas simultáneamente. Por consiguiente, si el juez o tribunal competente no se encuentran en condiciones de garantizarlas, por cualquiera que sea la razón, simplemente se debe descartar el uso de la videoconferencia para la celebración de la audiencia. Así pues, la

¹² TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL. Sala de lo Penal, Sentencia STS 2163/2019 de junio 27 de 2019. M.P.: Vicente Magro Servet.

¹³ MONTESINOS GARCÍA, Ana. *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*. Madrid: Marcia Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2009. 26 p.

utilización de medios tecnológicos de información y comunicación para su evacuación de las audiencias de juicio oral, que actualmente se han implementado para impedir la paralización de actividad judicial, “no afectan las garantías de inmediación, publicidad, contradicción y concentración, puesto que todas logran realización a través de este medio, siempre que se garantice, desde luego, el adecuado funcionamiento del sistema”¹⁴, corroborando de esta manera la hipótesis inicialmente planteada ateniendo a sostener que el uso de la videoconferencia, por si mismo, no transgrede ninguna de las referidas garantías fundamentales del debido proceso en materia penal.

Refiriéndose a este derecho, la Corte Suprema de Justicia sostiene que las garantías que ampara el derecho de confrontación son las siguientes: “(i) la posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo; (ii) la oportunidad de controlar el interrogatorio (por ejemplo, a través de las objeciones a las preguntas y/o las respuestas); (iii) el derecho a asegurar la comparecencia de los testigos al juicio, incluso por medios coercitivos; y (iv) la posibilidad de estar frente a frente con los testigos de cargo”¹⁵.

Con relación a la posibilidad de estar frente a frente con los testigos de cargo, esta garantía no es absoluta y puede ser limitada por el legislador¹⁶, razón por la cual conviene dilucidar si en el uso de la videoconferencia en la práctica de la prueba testimonial se transgrede el derecho de confrontación. Frente a esta cuestión, categóricamente la respuesta es negativa. La garantía de tener frente a frente a los testigos de cargo no se desconoce debido a que la videoconferencia permite que el defensor objete las preguntas y respuestas del interrogatorio y haga uso del conainterrogatorio, escuchando las respuestas del testigo a

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia AP1097-2020 de junio 10 de 2020. M.P.: Fabio Ospitia Garzón.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia SP1664-2018/48284 de mayo 16 de 2018. M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁶ Verbigracia, en los casos de los testimonios de menores de edad que han sido víctimas de delitos contra la libertad sexual. Art. 150 y 194 del Código de Infancia y adolescencia que señala “no se podrá exponer a la víctima frente a su agresor” y en el evento contemplado en el artículo 386 de la ley 906 del 2004.

través del canal del audio al mismo tiempo que advierte las actitudes del testigo por medio del sistema de video, todo esto en tiempo real.

Ciertamente, la modalidad de la práctica de la prueba cambia, pero no las reglas del interrogatorio y del conainterrogatorio. Por esta razón, si al procesado y su defensor se les permite formular sus preguntas y objetar oportunamente las de la contraparte, es decir, sin retrasos en los canales de audio y video, no se vulneraría el debido proceso en su garantía del derecho de confrontación. Asimismo, el Alto Tribunal también reconoce que el uso de la videoconferencia no viola el derecho de confrontación, y frente a la utilización de esta indicó que “no sobra enfatizar que la práctica telemática de la prueba de todos modos permite que las partes conozcan, así sea a través de una pantalla, los gestos, maneras y actitudes del testigo; en tal virtud, la utilización de medios de video con ese fin en realidad comporta una limitación muy menor y nada sustancial de la aludida garantía”¹⁷.

2.1 Indemnidad del testigo

Por otra parte, un sector de la doctrina especializada advierte, con ocasión a la utilización de esta herramienta tecnológica, que “resulta ilusorio cualquier esfuerzo del litigante legitimado en la causa por activa o pasiva, por tratar de impugnar a un testigo cuando ya las respuestas le están llegando al WhatsApp, si está conectado por el celular, o por Messenger, si está conectado en un computador o, peor aún, tener la ayuda de un amigo presencial que se encuentre en ese mismo recinto y le pasa las respuestas “libreteadas” en tiempo real, para lo cual lo único que basta es que la cámara no lo capte”¹⁸.

Frente a estas aseveraciones conviene afirmar, en primer lugar, que el primer presupuesto de toda actividad judicial es la ética, esta debe guiar el comportamiento de los operadores

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia SP920-2021 de mayo 18 de 2021. M.P.: José Francisco Acuña Vizcaya.

¹⁸ JARAMILLO RESTREPO, Andrés Felipe. “Juicios virtuales, una nefasta realidad”. *Legis*. Opinión. Bogotá D.C., 8, septiembre, 2020. Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/juicios-virtuales-una-nefasta-realidad>

judiciales y de los usuarios, acentuándose esta exigencia al momento en el que el testigo se dispone a rendir una declaración bajo la gravedad del juramento. En tiempos de crisis y ante nuevos escenarios como los que impone la virtualidad es donde resulta necesario demostrar la efectividad de los valores. Así como también el deber de lealtad procesal y del principio de la buena fe que son transversales en todo momento en la actividad judicial, indispensables para lograr el respeto que se merece la majestad de la justicia.

Este problema que atañe a la indemnidad del testigo también es posible conjurarlo con la ayuda de la tecnología y de los poderes de dirección con los que cuenta el juez. Así se tiene, en segundo lugar, que es posible que el despacho le solicite al declarante, antes de la fecha de la audiencia, que instale una aplicación dirigida a bloquear la posibilidad de que el testigo revise otras pestañas o aplicaciones diferentes a la de la videoconferencia, tal como emplea actualmente el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación. Esta, como institución encargada de evaluar el aprendizaje de los estudiantes colombianos y ante el desafío de realizar sus evaluaciones por medios virtuales, les impuso a los estudiantes, antes de la realización de sus pruebas, la instalación de un programa que les impedía abrir otras pestañas diferentes a la pestaña donde presentaban el examen.

Finalmente, y en consonancia con los artículos 138 numeral segundo y 139 numeral sexto de la ley 906 del 2004¹⁹, es un deber del funcionario judicial salvaguardar los derechos de todos los intervinientes en el proceso dejando constancia del cumplimiento de esa garantía. Además, puede corregir los actos irregulares, razón por la cual si el defensor advierte cualquier irregularidad que obedezca a un comportamiento contrario a la ética, puede manifestarse inmediatamente ante el juez para que haga uso de los poderes de dirección y corrección que tiene en audiencia. Asimismo, si es el juez quien sospecha de cualquier conducta contraria al derecho, podría oficiosamente solicitarle al testigo que realice un paneo de 360 grados, medida que es recomendable emplear antes y durante la práctica de

¹⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004 (agosto 31). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.” Diario Oficial No: 45658 de 1 de septiembre de 2004.

la prueba. Por esto, se insiste, es de vital importancia el óptimo funcionamiento del sistema, esto es, que el juez, partes e intervinientes puedan tener acceso al audio y al video en tiempo real, sin interrupciones o retrasos en la transmisión de datos.

3. NORMAS QUE AUTORIZAN EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Otras razones que muestran por qué la utilización de la videoconferencia, por sí misma, no cercena los principios estructurales del proceso, se desprende de las normas que permiten la recepción del testimonio bajo esta modalidad desde antes de la llegada del virus COVID-19.

3.1 Marco normativo

La ley 906 del 2004 contempla en el artículo 486²⁰ la posibilidad del uso de videoconferencia cuando autoridades extranjeras soliciten la asistencia de los testigos o peritos para casos de cooperación judicial internacional. En este sentido, el Congreso de la República de Colombia ha ratificado diversos tratados y convenios internacionales donde se dispone el uso de la videoconferencia para tomar las declaraciones de testigos o peritos en estos casos, por integración normativa desarrollando así el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

En primer lugar, está la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y las resoluciones y recomendaciones de las Naciones Unidas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en materia de cooperación jurídica internacional²¹.

²⁰ Ley 906 de 2004. Op. Cit.

²¹ NACIONES UNIDAS. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. (20, diciembre, 1988: Viena, Austria). Ratificada por Colombia mediante la ley 67 de 1993.

En segundo lugar, el Estatuto de Roma⁸, contempla en su artículo 69 numeral segundo la posibilidad de que el testigo preste testimonio por medio de una grabación de video o audio y en su artículo 68 numeral segundo, habilita la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales, cuando con esa medida se proteja a víctimas o testigos. Así mismo, el artículo 63 numeral segundo admite esta posibilidad respecto del acusado; en el evento de que estando presente perturbase el juicio continuamente, el tribunal puede retirarlo de la sala donde se desarrolle la audiencia, garantizando siempre que pueda observar el proceso y dar instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación.

En cuarto lugar, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁹ hace referencia a la videoconferencia en dos de sus artículos. En el 18 numeral 18 la contempla como una modalidad de llevar a cabo la asistencia judicial recíproca para recepcionar la declaración de testigos y peritos, y en el 24 numeral segundo se prevé como una medida de protección de testigos frente a posibles represalias.

En quinto lugar, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹⁰ aborda esta herramienta en sus artículos 32 numeral segundo y 46. En el 32 numeral segundo se entiende como medida de protección de testigos, peritos y víctimas frente a posibles represalias y en el 46 como un modo de llevar a cabo la asistencia judicial recíproca para recepcionar la declaración de testigos y peritos.

En sexto lugar, está el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación¹¹ que contempla la

⁸ NACIONES UNIDAS. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (17, julio, 1998: Roma, Italia). Ratificado por Colombia mediante la ley 742 de 2002.

⁹ NACIONES UNIDAS. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (15, noviembre, 2000: Palerm^o, Italia). Ratificada por Colombia mediante la ley 800 de 2003.

¹⁰ NACIONES UNIDAS. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. (31, octubre, 2003: Nueva York, Estados Unidos). Ratificado por Colombia mediante la ley 970 de 2005.

¹¹ COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 0-1006 de 2016 (marzo 27). Por medio de la cual se reglamenta el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. Publicada en el Diario Oficial No: 49832 de 2 de abril de 2016.

utilización de este instrumento técnico el cual se encuentra previsto cuando se advierte que la persona que va a rendir su testimonio se encuentra bajo amenaza o peligro. En estos eventos, para la Corte Suprema de Justicia²⁶ el declarante adquiere la calidad de testigo protegido lo cual implica diversas acciones por parte de las autoridades judiciales, encontrándose dentro de las acciones procesales la no comparecencia física a declarar llegado el día de la audiencia de juicio oral, sino que la comparecencia la hace por videoconferencia, una medida dirigida a salvaguardar la vida e integridad personal del declarante y a asegurar la prueba.

Esta posibilidad está incluida en el artículo 28 de la resolución 1006 del 2016²⁷ cuando señala que el fiscal de conocimiento o la autoridad que requiera al beneficiario para alguna audiencia o diligencia judicial deberá informar a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia con cinco días hábiles de antelación, de manera que se adopten las medidas necesarias para garantizar la seguridad del beneficiario en su desplazamiento, estadía en la zona y presencia en el despacho o estrado judicial. Adicionalmente, el párrafo tercero de la misma norma dispone que para estos eventos progresivamente se implementará la realización de teleconferencias que permitan efectuar diligencias o audiencias judiciales sin el traslado del beneficiario a la zona de riesgo.

En séptimo lugar, la ley 906 de 2004 en su artículo 146 numeral quinto²⁸ consagra que cuando se exija la presencia del imputado ante el juez para efectos de llevar a cabo la audiencia preparatoria o cualquier audiencia anterior al juicio oral, a discreción del juez dichas audiencias podrán realizarse a través de comunicación de audio y video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del imputado ante el juez.

Además, en su artículo 342 contempla dentro de las medidas de protección de las víctimas o testigos que el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía, cuando se considere necesario “(...)

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Op. Cit., Sentencia SP920-2021.

²⁷ Resolución 0-1006 de 2016. Op. Cit.

²⁸ Ley 906 de 2004. Op. Cit.

que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protección a víctimas y testigos para conjurar posibles reacciones contra ellos o su familia, originadas en el cumplimiento de su deber testifical”²⁹. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 209 del 2017³⁰ sostuvo que también proceden a instancia del juez de conocimiento cuando la Fiscalía no las ha implementado.

Finalmente, en su artículo 386 establece que si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, se contempla la posibilidad de tomar la declaración por sistema de audio y vídeo u otro sistema de reproducción a distancia.

En este punto, conviene hacer especial mención a la interpretación armónica que de esta disposición y del artículo 28 de la resolución 1006 del 2016 realizó la Corte Suprema de Justicia en la cual señala que lo que “la legislación prevé como presupuesto para la práctica a distancia del testimonio no es que el declarante sufra una patología que le impida desplazarse, sino que esté físicamente impedido para hacerlo”³¹. Esta expresión, indicó la Corte Suprema de Justicia, “no remite exclusivamente al ámbito de las enfermedades, sino al universo de circunstancias objetivas que pueden constituir impedimento para la movilidad del deponente”³². Dentro de este universo de circunstancias objetivas que caben dentro de este supuesto quedan incluidas las amenazas, hostigamientos, la recepción de testimonios de personas domiciliadas en el extranjero o en ciudades distintas a la sede del juicio, o cualquier circunstancia equivalente a estas.

²⁹ Ley 906 de 2004. *Ibíd.*

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 209/07 de marzo 24 de 2011. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

³¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Op. Cit., Sentencia SP920-2021.

³² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Ibíd.* Sentencia SP920-2021.

4. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Ahora bien, sectores de la doctrina especializada aseguran que se estaría desestimando el principio de inmediación en celebración de los juicios penales por videoconferencia, pues bajo esta modalidad de práctica de la prueba, el juez no podría advertir aspectos del lenguaje corporal del testigo que en un escenario presencial sí podría. Por esta razón, conviene analizar la presunta vulneración de esta garantía procesal, comenzando por realizar una aproximación conceptual a este principio.

Así pues, el principio de inmediación se encuentra contemplado en el Código de Procedimiento Penal, en el artículo 16 de la siguiente manera: “en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”¹². Igualmente, en su artículo 379 señala que “el juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia”¹³. Es entonces, una garantía inherente al debido proceso y encuentra su raigambre constitucional en el numeral tercero del artículo 250.

Para la Corte Constitucional, la inmediación permite al juez “percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes y es un principio que debe ser acatado con rigurosidad”¹⁴. En concordancia con lo anterior, el profesor Muñoz Sabaté realiza una analogía con el proceso de diagnóstico en medicina, donde es un presupuesto indispensable “que el médico diagnosticante se enfrente directamente con el enfermo”¹⁵.

¹² Ley 906 de 2004. Op. Cit.

¹³ Ley 906 de 2004. Ibid.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-205/11 de marzo 24 de 2011. MP.: Nelson Pinilla Pinilla.

¹⁵ MUÑOZ SABATÉ, Luis. *Técnica probatoria estudios sobre las dificultades de prueba en el proceso*. Barcelona: Editorial Praxis S. A., 1967. 114 p.

Ahora bien, existen dos maneras de entender el principio de inmediación: una manera tradicional pensada para procesos presenciales y una manera actualizada compatible con la virtualidad.

En cuanto a la manera tradicional de abordar este principio, el profesor Pfeiffer lo entiende como “aquella posibilidad que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal”³⁷. Así mismo, el maestro Couture plantea que cuando se hace referencia al principio de inmediación se usa para referirse a la circunstancia de que “el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores etc.”³⁸ Se trata entonces de una situación de cercanía o de proximidad, sin intermediarios, que debe existir entre el operador judicial, las partes y los medios de prueba en el juicio oral.

En cuanto a una manera más actualizada de abordar este principio, el profesor Garderes ha afirmado que el uso de la videoconferencia impone una “‘revolución conceptual’, que implica analizar desde una perspectiva renovada las ideas que definen el principio de inmediación procesal: contacto, comunicación, presencia, distancia, proximidad, intermediarios”³⁹. Así entonces, la presencia del juez al momento de la práctica y valoración de la prueba no necesariamente tiene que tratarse de una presencia física, sino que también puede ser virtual. En este sentido, el Tribunal Supremo Español ha dicho que, “en realidad, se produce una equiparación jurídica de la presencia física con la presencia virtual”⁴⁰.

³⁷ PFEIFFER, G. Libro homenaje a Bemmann, Citado por GUERRERO, Oscar Julián. *Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal*. Bogotá D.C.: 2005. En: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591 de junio 9 de 2005. M.P.: Clara Inés Vargas.

³⁸ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3 ed. Buenos Aires: Depalma, 1958. 199 p.

³⁹ GARDERES, Santiago. "El principio de inmediación y las nuevas tecnologías aplicadas al proceso, con especial referencia a la videoconferencia" En: XVII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, p. 152.

⁴⁰ TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL. Op Cit., Sentencia STS 2163/2019.

Finalmente, el profesor Irisarri señala que el principio de inmediación ha adquirido históricamente su importancia en el proceso a partir de tres funciones:

(i) una función práctica que otorgaría celeridad al proceso y permitiría la concentración del debate, (ii) una función garantizadora de la legalidad del acto que pretende evitar la tergiversación o distorsión de los dichos de los testigos, garantizar el derecho de defensa y el contradictorio, imposibilitar la realización de preguntas inadecuadas y permitir la comprensión de la declaración mediante la posibilidad de realizar preguntas aclaratorias y (iii) una función epistemológica que ayudaría al magistrado a valorar debidamente la declaración de los testigos al advertir la expresión de su mirada, los movimientos faciales, el cambio de color de su rostro, el timbre de su voz, el ritmo de la respiración, etc.⁴¹

Es con base en la función epistemológica del principio de inmediación que se fundamentan los cuestionamientos que se han formulado en contra de los juicios penales por videoconferencia. En estos, se alega una presunta transgresión de esta garantía puesto que en escenarios virtuales no sería posible materializarla, debido a que el juez no se encontraría físicamente presente en la práctica de la prueba. Por consiguiente, habría una imposibilidad de valorar adecuadamente estos elementos de la prueba testimonial, lo que conduciría a una transgresión al derecho fundamental al debido proceso de las partes e intervinientes en el proceso penal.

5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS PENALES POR VIDEOCONFERENCIA

En el proceso de averiguación de la verdad, el juez al momento de la valoración de la prueba testimonial se enfrenta a dos problemas que tienen que ver con determinar la veracidad y la falsedad en el momento en el que el testigo realiza la narración de los hechos. Esto, ya que se ha demostrado que un testimonio puede ser “sincero y verdadero (es decir, acorde

⁴¹ IRISARRI, Santiago. La función epistemológica del principio de inmediación en la prueba testimonial ¿una garantía procesal?. Trabajo de maestría en Razonamiento Probatorio. Girona: Universidad de Girona, 2021. 4 p.

a las creencias del testigo y a la realidad), no sincero y verdadero (esto es, no acorde a las creencias del testigo, pero sí a la realidad), sincero y falso (a saber, acorde a las creencias del testigo, pero no a la realidad) y no sincero y falso (o sea, no acorde a las creencias del testigo ni a la realidad)”⁴².

En desarrollo de los juicios penales por videoconferencia, un sector de la doctrina especializada considera que el juez no se encuentra en facultades de valorar circunstancias que en la presencialidad son más perceptibles por los sentidos y que, según ellos, inciden en la valoración de la prueba testimonial. Para este sector de la doctrina resultan de trascendental importancia al momento de la valoración del testimonio aspectos como “el lenguaje corporal del testigo, el movimiento de las manos, las expresiones faciales, los microgestos, la dilatación de la pupila, el rubor, la sudoración o la palidez en el rostro”⁴³. De lo anterior, se colige que en los juicios penales por videoconferencia el juez, al no encontrarse con la proximidad física que en la presencialidad sí tiene frente al medio de prueba, no podría advertir adecuadamente la veracidad o la falsedad del testimonio.

Para resolver este aspecto resulta necesario hacer uso de dos herramientas teóricas que contribuyen con el objetivo de lograr una valoración racional de la prueba testimonial: la epistemología del testimonio y la psicología del testimonio.

5.1 Epistemología no presuntivista del testimonio

Los problemas del conocimiento y los que surgen con ocasión a los procesos para acceder al conocimiento son el objeto de estudio de la epistemología, la cual se enfoca en estudiar

⁴² DE PAULA RAMOS, Vitor. *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2019. 103 p.

⁴³ FERNÁNDEZ LEÓN, Whanda. “Juicios virtuales en tiempos de pandemia”. *Legis. Opinión*. Bogotá D.C.. 17, junio, 2020. Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/juiciosvirtuales-en-tiempos-de-pandemia>

qué se conoce y cómo se conoce. Precisamente, a un problema epistemológico es al que se enfrenta el juez cuando de acuerdo a los elementos materiales probatorios tiene que determinar si, en el caso concreto, el ente acusador acreditó la hipótesis sobre la responsabilidad penal del procesado en un grado de corroboración suficiente para vencer la presunción de inocencia, y alcanzar el estándar de prueba de conocimiento más allá de toda duda razonable necesario para condenar, pues de lo contrario tendrá que absolver dando aplicación al principio *in dubio pro reo*.

El profesor De Paula Ramos sostiene que lo que se percibe a partir del análisis del procedimiento probatorio en el derecho es que este se preocupa en exceso de la *persona* del testigo, a partir de un análisis abstracto de fiabilidad a una presunción de *sinceridad y veracidad* basada en la falta de pruebas en contrario.⁴⁴ En este punto, se evidencia que la postura defendida por aquellos que se oponen a los juicios orales por videoconferencia aduciendo que en la audiencia de juicio oral virtual el juez no puede advertir circunstancias como la palidez del rostro del testigo, su nerviosismo, sudoración, la dilatación de la pupila, etc., pretenden que el juez determine la credibilidad del testimonio centrándose en la *persona*, y no en la declaración. Este enfoque no se compadece con la búsqueda racional de la verdad en el proceso ya que estos comportamientos no desvirtúan la credibilidad del testigo. Es perfectamente posible que el testigo esté nervioso o sude mientras rinde la declaración simplemente por encontrarse en una situación estresante como lo es sentarse en el estrado a rendir una versión de los hechos bajo la gravedad del juramento, y bajo aviso de que por rendir su declaración puede incurrir en sanciones penales por el delito de falso testimonio.

Cuando el juez somete bajo examen la *persona* del testigo está dirigiendo su atención a determinar la sinceridad de este, aspecto que de acuerdo con una epistemología no presuntivista del testimonio poco aporta al objetivo de determinar la veracidad o la falsedad

⁴⁴ DE PAULA RAMOS. Op. Cit., p. 142.

de la declaración. Así entonces, desde la epistemología del testimonio se propone un cambio de paradigma que se encuentre a tono con el fin institucional de la prueba de la búsqueda de la verdad, de un modelo subjetivo hacia un modelo objetivo del testimonio, donde la atención del juez al momento de la valoración de la prueba se debe concentrar en la declaración y no en el testigo. Hasta en el campo de la medicina ya se produjo este cambio, donde a día de hoy ya no se aceptan respuestas como “el paciente X está enfermo porque el médico A dijo que lo está. Se requieren protocolos, criterios, etc., para que los diagnósticos sean *lo más objetivos posible*”⁴⁵.

Acogiendo una epistemología del testimonio no presuntivista (reduccionista) es posible que el juez realice un examen crítico y racional a la declaración que un testigo rinde en audiencia. Enfocándose en ésta, podrá otorgar o desestimar adecuadamente la credibilidad del testimonio enfocándose en la versión de los hechos que narra el testigo y contrastando esta versión con los otros medios de prueba para poder determinar la fiabilidad del testimonio, pues “‘reduccionismo’ alude a la eliminación del testimonio como fuente de justificación *a priori*, es decir, como fuente básica de conocimiento. Así, para los reduccionistas, dado que no es posible confirmar el grado de credibilidad del testimonio mediante otro testimonio, la teoría *reduce* la justificación epistémica a otras fuentes, como la percepción, la memoria, y la inducción”⁴⁶.

Así entonces, sostener que en los juicios orales virtuales se transgrede el principio de inmediación por no encontrarse el juez presencialmente mientras el testigo declara es una afirmación que carece de fundamento epistemológico. Esto, puesto que el juez se forma el conocimiento de los hechos atendiendo a la declaración que el testigo rinde en audiencia, declaración que es posible tomar a través del sistema de videoconferencia. Así pues, lo que cambia es la modalidad de la prueba, no el objeto de estudio por parte del juez, el cual siempre será el testimonio. Siguiendo esta línea argumentativa, el profesor Irisarri indica

⁴⁵ DE PAULA RAMOS. Op. Cit., p. 142.

⁴⁶ DE PAULA RAMOS. Op. Cit., p. 95.

que “es suficiente con observar las obras de Bentham, Mittermaier, Chiovenda o Framarino dei Malatesta para advertir que, pese a la importancia que se le ha dado a la inmediación para la determinación de la sinceridad del testigo, no se han expuesto fundamentos valederos que puedan justificar tales creencias”⁴⁷.

Por último, Parra Cuadros es enfático al señalar que, “en términos sensoriales, el juez se encuentra en un estado muy similar al que estaría si la audiencia se hubiese adelantado presencialmente”⁴⁸. A su vez, esto nos permite sostener que la videoconferencia no se erige entonces como un obstáculo que impida una valoración racional de la prueba testimonial, razón por la cual no se entendería vulnerado el principio de inmediación. Se entiende entonces que la inmediación es una técnica de formación de las pruebas, no un método para valorarlas.⁴⁹

5.2 Psicología del testimonio:

Al respecto, esta rama de la psicología coloca de presente la importancia que tiene la percepción y la memoria en el momento en el que el testigo presencia los hechos, así como también los diferentes factores que inciden en los procesos de codificación, almacenamiento-retención y recuperación del recuerdo, que es finalmente el mensaje que va a transmitir el testigo cuando declare en la audiencia de juicio oral.

En un sentido contrario al de aquellos que defienden la importancia de que el juez concentre su atención en la *persona* del testigo, el profesor Nieva indica que “es sumamente peligroso guiarse por criterios como la firmeza de la declaración, o si el testigo

⁴⁷ IRISARRI. Op. Cit., p. 20.

⁴⁸ PARRA CUADROS, Jairo. “Retos del derecho probatorio frente a las nuevas tecnologías”. En: XLI CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. *Derecho Procesal. #Nuevas Tendencias*. 1ra edición. Bogotá D.C.: Instituto Colombiano de Derecho Procesal-Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2020. p. 1078.

⁴⁹ IGARTÚA, J. Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal, Citado por FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A., 2007.p. 220.

pierde la fijeza de la mirada, suspira, gesticula mucho, titubea, mira hacia otro lado, etc. Todo ello podría ser desorientador, por lo que en una valoración objetiva es preferible no tenerlo en cuenta”⁵⁰. Este aporte reviste una importancia trascendental, pues en la práctica jurídica se cree que el juez cuenta con las capacidades de desentrañar al testigo hasta el punto de descubrir si miente o no. Esto, a pesar de no ser cierto, es ampliamente difundido por varios fiscales, defensores y jueces.

Una cosa es la sinceridad del testigo y otra es verificar si el testimonio que está rindiendo el declarante es veraz o falso, esto último sólo es posible verificarlo mediante una valoración objetiva y racional basada en criterios controlables y no simplemente en la *persona* del testigo. El juez para otorgar o desestimar credibilidad al testimonio no puede basarse en si el testigo se muestra inseguro, nervioso o en la dilatación pupilar. Igualmente, tampoco es dable que le otorgue credibilidad automáticamente al testimonio si el testigo se muestra seguro y sin dubitaciones ya que es una conclusión muy consolidada que “la confianza que exprese un individuo en su memoria a la hora de declarar, no tiene absolutamente nada que ver con la exactitud de sus recuerdos”⁵¹.

En consonancia con lo anterior, el profesor Manzanero arriba a las siguientes conclusiones: “las creencias populares sobre los indicadores de engaño son erróneas; las creencias de los profesionales para quienes la detección del engaño es una tarea importante son también erróneas y similares a las de otras personas; no se ha demostrado que los indicadores conductuales permitan una adecuada discriminación entre verdades y mentiras”⁵².

Con esto presente, es imperativo descartar la supuesta función epistemológica que históricamente se le ha atribuido al principio de inmediación. La psicología del testimonio

⁵⁰ NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2010. 220 p.

⁵¹ MANZANERO, Antonio. *Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria*. Madrid: Ediciones Pirámide, 2008. 49 p.

⁵² MANZANERO, Antonio. *Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical*. España: Ediciones Pirámide, 2010. 153 p.

coloca de presente que estas creencias basadas en la *persona* del testigo carecen de base empírica; la veracidad o falsedad de un testimonio no se puede determinar con base a estos criterios los cuales conducen a una arbitrariedad judicial imposible de someter a un control intersubjetivo. Una valoración de la prueba basada en estos criterios no controlables, significa una grave amenaza para las garantías de las que gozan tanto las partes como los intervinientes en el proceso penal.

Con base a lo expuesto, es posible afirmar que el uso de la videoconferencia, por sí mismo, no transgrede ninguna de las referidas garantías fundamentales del debido proceso en materia penal.

6. UTILIZACIÓN PREVALENTE DE LA VIDEOCONFERENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER PREVENTIVO Y COMO HERRAMIENTA CONTRA LA IMPUNIDAD EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: UNA PROPUESTA PARA LA POST-PANDEMIA

La Convención de Belém do Pará ⁵³ y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer ⁵⁴ definieron la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como en el privado.

En lo que respecta a casos de violencia de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como uno de los principales problemas en el juzgamiento y sanción de dichos casos la baja utilización del sistema de justicia por parte de las víctimas. Esto,

⁵³ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención Belém do Pará” (9, junio, 1994: Belém do Pará, Brasil). Ratificada por Colombia mediante la ley 248 de 1995.

⁵⁴ NACIONES UNIDAS. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. (20, diciembre, 1993).

como consecuencia de las diferentes barreras con las que se tienen que enfrentar las víctimas cuando desean acceder al sistema de administración de justicia.

Entre las razones acreditadas se encuentran “la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los hechos sufridos; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias”⁵⁵. Sumadas a las anteriores, las víctimas de violencia de género se enfrentan con barreras como “la falta de recursos económicos para movilización y transporte individual y de testigos e intimidación o amenazas por parte del denunciado”⁵⁶. Todo ello, se traduce en preocupantes escenarios de impunidad ya que ante los obstáculos y ausencia de respuestas por parte de los funcionarios judiciales, las víctimas se retractan de la versión inicial, manifiestan en juicio su deseo de no declarar, o incluso no llegan a denunciar.

El no acceso a la justicia por cualquiera de estas circunstancias representa una vulneración a los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia de género. Esto tiene repercusiones negativas para la víctima, pues quedarse por fuera del amparo de la ley implica que pueda sufrir eventuales agresiones contra su vida y su integridad personal, así como la negación a derechos como el de verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.

El Estado colombiano no puede mostrarse ajeno a esta realidad, sino que debe preocuparse por garantizar todos los derechos de los cuales las mujeres son titulares, y protegerlas ante

⁵⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington D.C.: Secretaría General Organización de los Estados Americanos., 2007.

⁵⁶ PUERTO, Margarita. *Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género. Honduras Informe Final*. Honduras: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2004. 37 p.

el peligro en el que se encuentran, especialmente en los casos de violencia de género donde existe una relación asimétrica de poder entre la víctima y su agresor.

Atendiendo a esta preocupante realidad que se traduce, como se mencionó, en un grave escenario de impunidad⁵⁷, se propone una alternativa viable con miras a salvaguardar los intereses de las mujeres víctimas de violencia de género, y es la utilización de la videoconferencia como medida de protección de carácter preventivo durante el proceso penal, especialmente en el momento de la práctica de las pruebas por parte de los operadores judiciales, dándole cumplimiento a la obligación internacional que contrajo el Estado colombiano al adherirse a la Convención Belém do Pará, por medio de la cual se comprometió a proceder de acuerdo al principio de la debida diligencia, a adoptar políticas orientadas a prevenir la violencia de género y a llevar a cabo lo siguiente: (i) incluir en su legislación interna normas penales que sean necesarias para prevenir la violencia contra la mujer (ii) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección y (iii) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.⁵⁸

Así, lo que se logra cuando se utiliza este instrumento técnico es, en primer lugar, evitarle a la víctima el trauma psicológico de enfrentarse directamente, frente a frente, a su victimario en un escenario presencial como usualmente ocurre en la audiencia de juicio oral. Así pues, el tener que relatar los hechos victimizantes ante la presencia de su agresores un factor a tener en cuenta ya que la presencia del imputado en el juicio puede provocar que “la víctima se vea intimidada por su agresor y esto genere que entre en pánico o que

⁵⁷ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 400.

⁵⁸ CONVENCION BELÉM DO PARÁ. Op. Cit.

se arrepienta de haber dado el paso de declarar, etc., afectando con ello a la veracidad de sus declaraciones,”⁵⁹ convirtiéndose de esta forma el acto de declarar en una situación doblemente victimizante. Frente a esto, el uso de la videoconferencia se convierte entonces en una herramienta útil para evitar la problemática de la victimización secundaria y para salvaguardar la dignidad de la víctima, así como su vida e integridad y la de los testigos.

En segundo lugar, frente a barreras como la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias, la falta de recursos económicos para la movilización y transporte individual y de testigos, y la intimidación o amenazas por parte del denunciado, la videoconferencia surge como alternativa eficaz para vencerlas.⁶⁰ De manera que teniendo acceso a un computador apto para el uso de esta herramienta tecnológica y a una red WI-FI con el ancho de banda suficiente para la transmisión de datos, sería suficiente para desaparecer el problema de las distancias con la sede del juzgado y así comparecer virtualmente a rendir su testimonio. Además, representa un medio de protección entre la víctima y las amenazas e intimidaciones del victimario, logrando así “la defensa del orden público, la prevención del delito, la protección de los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de los testigos y de las víctimas de los delitos”⁶¹. Dichas ventajas fueron reconocidas en la sentencia *Marcello Viola vs. Italia* proferida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde se avaló el uso de la videoconferencia para estos casos de violencia de género.

En estos eventos donde los derechos de las víctimas se encuentran en peligro de ser vulnerados y donde existe una gran “cifra negra” de impunidad derivada del miedo a

⁵⁹ MONTESINOS GARCÍA, Ana. “Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género”. En:

Revista de Derecho Penal y Criminología. no. 17, 2017. p. 145.

⁶⁰ De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos “la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México, 2009, párr. 258.

⁶¹ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sección III. Sentencia EDJ 2006/265411. Caso *Marcello Viola* c. Italia. Octubre 5 de 2006.

denunciar, retractaciones o de manifestaciones de no declarar en el juicio, debe ceder el principio de inmediación que dada su connotación procesal no representa un valor constitucional, legal o procesal que deba ser acatado de manera absoluta y el cual no se conculca por el uso de la videoconferencia.

Asimismo, el uso de la videoconferencia en estos eventos tampoco significa el desconocimiento al derecho de confrontación, pues al procesado y su defensor se le garantizará la oportunidad de formular preguntas en el contrainterrogatorio y a objetar en tiempo real aquellas que considere que no sean acordes a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal. Por esta razón, la merma de este derecho cuando se emplea este instrumento técnico es insustancial y representa una limitación justificada y legítima pues, en primer lugar, este derecho no es absoluto y, en segundo lugar, al encontrarse en este caso en peligro los derechos de la mujer víctima de violencia de género, este derecho debe ceder.

Una utilización prevalente de esta herramienta técnica implica que para conjurar esa masiva transgresión a los derechos de las mujeres y combatir esa “cifra negra” de impunidad se debe preferir, y principalmente al momento de la práctica de las pruebas, la virtualidad sobre la presencialidad. Esta propuesta que cuenta con toda la viabilidad jurídica que se sigue de la interpretación armónica que realizó la Corte Suprema de Justicia del artículo 386 de la Ley 906 de 2004 y del artículo 28 de la Resolución 1006 de 2016, a cuyo tenor, tratándose del declarante que ha sido amedrentado o constreñido, ha de preferirse la realización de teleconferencias sobre el traslado del beneficiario. Todo esto permite afirmar que es jurídicamente plausible y que después de los aprendizajes cosechados durante la pandemia por parte de los operadores judiciales, se prefiera, ya en un escenario post-pandemia, el uso de la videoconferencia para la práctica de la prueba testimonial cuando se trate de casos de violencia de género.

CONCLUSIONES

1. El derecho fundamental al debido proceso en sus garantías del derecho de confrontación y del principio de inmediación no se vulnera cuando se utiliza la videoconferencia en la práctica y valoración de la prueba testimonial, siempre y cuando se garantice un adecuado funcionamiento del sistema.

2. Desde antes del inicio de la pandemia con ocasión al virus COVID-19, en materia penal se contemplaba la posibilidad de practicar la prueba testimonial por videoconferencia en los eventos descritos en el artículo 28 de la resolución 1006 del 2016 y del artículo 386 de la ley 906 del 2004, sin que con ello se advirtiera transgresión alguna al derecho fundamental al debido proceso en las garantías del derecho de confrontación o del principio de inmediación. Así pues, al interpretar estos artículos de manera armónica, se abre la posibilidad de usar la videoconferencia en un universo de circunstancias objetivas donde exista un impedimento para la movilidad del deponente.

3. El derecho de confrontación en su garantía de tener “frente a frente” a los testigos de cargo no se desconoce en la virtualidad debido a que esta permite, en tiempo real, escuchar las respuestas del testigo a través del canal del audio y advertir las actitudes del testigo por medio del sistema de video. De este modo, se le permite al procesado y su defensor objetar las preguntas que consideren que no se compadezcan con las reglas del interrogatorio y hacer uso del contrainterrogatorio frente a los testigos de cargo. Por lo tanto, el uso de la videoconferencia es una limitación razonable en aras de salvaguardar otros derechos.

4. En la práctica de la prueba testimonial, para evitar afectaciones a la indemnidad del testigo, juega un papel clave la ética y los poderes de dirección del juez en audiencia. Esto, puesto que el primer presupuesto de toda actividad judicial es la ética, y ante los nuevos escenarios que trae consigo la virtualidad se impone la necesidad demostrar la efectividad de los valores como la integridad, la honestidad, el profesionalismo, la transparencia y la confianza; así como también el deber de lealtad procesal y del principio de la buena fe que

son transversales en todo momento del proceso. Igualmente, los poderes de dirección de los que goza el juez en audiencia son indispensables para corregir actos irregulares y salvaguardar las garantías de las partes e intervinientes.

5. Para valorar racionalmente la prueba y determinar adecuadamente el grado de credibilidad de la prueba testimonial en el caso concreto, el juez debe acoger una epistemología no presuntivista del testimonio. De este modo, debe concentrar su atención en el testimonio y no en la *persona* del testigo, para así justificar el valor epistémico otorgado a la prueba mediante otros recursos como la percepción, la memoria o la inducción.

6. Se debe desechar la función epistemológica que históricamente se le ha atribuido al principio de inmediación, pues la inmediación es un método de producción de las pruebas, no un método para valorarlas. Emplear criterios como que al testigo se le dilató la pupila, perdió la fijeza de la mirada, suspiró, titubeó, si se muestra seguro, etc., resulta arbitrario para la valoración del testimonio pues frente a estos es imposible ejercer un control intersubjetivo. Además, estos criterios carecen de evidencia empírica y no se compadecen de los resultados de las investigaciones en psicología del testimonio, por lo cual deben desecharse al no ser indicativos de veracidad o falsedad.

7. Resulta altamente recomendable y jurídicamente viable la utilización de la videoconferencia en los casos de violencia de género con el objetivo de, en primer lugar, proteger la dignidad de la mujer al no obligarla a comparecer “frente a frente” con su agresor. En segundo lugar, para salvaguardar la vida e integridad de la víctima ante amenazas e intimidaciones por parte de su victimario. En tercer lugar, para desaparecer barreras de acceso a la justicia como la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias o la falta de recursos económicos para la movilización y transporte individual de testigos. Y finalmente, como herramienta contra la impunidad ya que la utilización de medios tecnológicos garantiza un ambiente más seguro para la víctima que la

puede incentivar a denunciar los maltratos que sufre, combatiendo así esa “cifra negra” de casos que no se colocan en conocimiento del aparato jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

1. CARROLL, Lewis. Alicia en el país de las maravillas. Buenos Aires: Ediciones del Sur, 2003.
2. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1341 de 2009 (julio 30). Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial No: 47426 de julio de 2009.
3. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004 (agosto 31). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No: 45658 de 1 de septiembre de 2004.
4. COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 0-1006 de 2016 (marzo 27). Por medio de la cual se reglamenta el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. Publicada en el Diario Oficial No: 49832 de 2 de abril de 2016.
5. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las américas. Washington D.C.: Secretaria General Organización de los Estados Americanos., 2007.
6. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala administrativa. Medidas COVID-19-Acuerdos. Disponible en www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 209/07 de marzo 24 de 2011. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591 de junio 9 de 2005. M.P.: Clara Inés Vargas.
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-205/11 de marzo 24 de 2011. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

10. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México, 2009.
11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia AP1097-2020 de junio 10 de 2020. M.P.: Fabio Ospitia Garzón.
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia SP1664-2018/48284 de mayo 16 de 2018. M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa.
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia SP920-2021 de mayo 18 de 2021. M.P.: José Francisco Acuña Vizcaya.
14. COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3 ed. Buenos Aires: Depalma, 1958.
15. DE PAULA RAMOS, Vitor. *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2019.
16. FERNÁNDEZ LEÓN, Whanda. “Juicios virtuales en tiempos de pandemia”. *Legis*. Opinión. Bogotá D.C., 17, junio, 2020. Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/juiciosvirtuales-en-tiempos-de-pandemia>
17. FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A., 2007.
18. GARDERES, Santiago. "El principio de inmediación y las nuevas tecnologías aplicadas al proceso, con especial referencia a la videoconferencia" En: XVII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002.
19. GIACOMETTE FERRER, Ana. *Teoría general de la prueba. Concordada con la Ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso y soportes jurisprudenciales*. 4 ed. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2020.

- 20.** IRISARRI, Santiago. La función epistemológica del principio de intermediación en la prueba testimonial ¿una garantía procesal?. Trabajo de maestría en Razonamiento Probatorio. Girona: Universidad de Girona, 2021.
- 21.** JARAMILLO RESTREPO, Andrés Felipe. “Juicios virtuales, una nefasta realidad”. *Legis. Opinión.* Bogotá D.C., 8, septiembre, 2020. Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/juicios-virtuales-una-nefasta-realidad>
- 22.** MANZANERO, Antonio. *Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical.* España: Ediciones Pirámide, 2010.
- 23.** MANZANERO, Antonio. *Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria.* Madrid: Ediciones Pirámide, 2008.
- 24.** MIRA, José Joaquín y DIGES, Margarita. “Psicología del testimonio: Concepto, áreas de investigación y aplicabilidad de sus resultados”. *Papeles del Psicólogo.* vol. 48, no. 48, 1991. Madrid: Consejo General de la Psicología de España.
- 25.** MONTESINOS GARCÍA, Ana. “Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género”. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología.* no. 17, 2017.
- 26.** MONTESINOS GARCÍA, Ana. *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal.* Madrid: Marcia Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2009.
- 27.** MUÑOZ SABATÉ, Luis. *Técnica probatoria estudios sobre las dificultades de prueba en el proceso.* Barcelona: Editorial Praxis S. A., 1967.
- 28.** NACIONES UNIDAS. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. (20, diciembre, 1988: Viena, Austria).
- 29.** NACIONES UNIDAS. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (15, noviembre, 2000: Palermo, Italia).

- 30.** NACIONES UNIDAS. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. (20, diciembre, 1993).
- 31.** NACIONES UNIDAS. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (17, julio, 1998: Roma, Italia).
- 32.** NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2010.
- 33.** ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belém do Pará” (9, junio, 1994: Belém do Pará, Brasil).
- 34.** Portal Web del Coronavirus en Colombia. “¿Qué es el COVID-19?”. *CoronavirusColombia.gov.co*. 2020. Bogotá D.C.. <https://coronaviruscolombia.gov.co>
- 35.** PUERTO, Margarita. *Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género. Honduras Informe Final*. Honduras: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2004.
- 36.** SARAY BOTERO, Nelson. *Procedimiento Penal Acusatorio. Imputación, acusación, preparatoria, juicio oral, procedimiento especial abreviado y acusador privado*. 2 ed. Bogotá D.C.: Leyer Editores, 2017.
- 37.** TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sección III. Sentencia EDJ 2006/265411. Caso Marcello Viola c. Italia. Octubre 5 de 2006.
- 38.** TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL. Sala de lo Penal, Sentencia STS 2163/2019 de junio 27 de 2019. M.P.: Vicente Magro Servet.
- 39.** UMPIÉRREZ BLENGIO, Camila. y ALMEIDA IDIARTE, Rodrigo. “La videoconferencia al servicio de la actividad probatoria”. En: *XIX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*. Minas: Fundación de Cultura Universitaria, 2019.

40. XLI CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. *Derecho Procesal. #Nuevas Tendencias*. 1ra edición. Bogotá D.C.: Instituto Colombiano de Derecho Procesal-Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2020.

41. XXXV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. 1ra edición. Bogotá D.C.: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014.